

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Yo D. Alexo de Padilla Vecino desta Corte, digo que por la presente, y en larria, y forma que haya lugar, otorgo p. mi mis herederos, y sucesores, que vendo, y doy en venta Real, por Juao de heredad, y dominio, para siempre jamas, para que lo sea del Doctor Don Nicolas de Tobas, Vecino de ella Abogado desta Real Audiencia, y los hijos, y de quien se dio, y causa huviere, el arabor mas Cava de tapia, y tesa vasa, con sus Cortos, y Oficinas, puertas, y Ventanas, y solar que le corresponde en lo presente, en la poblacion desta Cathedral, y barrio del molino el cubo, o Pueblo viejo, la Calle del Colegio de nra Señora del Rosario los quadras arriba, ala quadra que que fique ala segunda Puerta de calle, amano y izquierda, linda por la parte de auaso, con casa, que posee el Doctor.



Nicolas Sanchez, y por la de arriba,
linda coneara del D. D. Laureano
de Posar, y por frente calle de San
Medio, con casa de Maria de Alex-
ander; la qual huve, y compré de
D. Rafaela Puerto, por escritura he-
cha en esta ciudad, a veinte y siete
de Noviembre de Noventa y quatro
y tres, que pasó por ante D. Manuel
Cubero, Escribano Publico del numero
que fue de ella; y a mefote, y adelante;
y sela vendo áora áho Comprador,
contodos sus entradadas, y salidas, y
y contumbres, y de novuicumbres que le
tocan, y pertenecen, en cantidad de
Un mil pesos de á ocho Reales de plata
Cada uno, que me ádado, y entregado,
y de su mano tengo recibidos á mi
satisfacción, que por no ver de presente
la entrega la confieso, y renuncio las
excepciones, y ley de la pecunia, si me obo
y álegar lo contrario: De la qual
fazienda, redimí, é hizo redempcion

El

de Matrimento pesos de pial pertene-
 ciente a la hermandad de la escuela
 de Fruto, cita en este fomento de
 Santo Domingo, y un folio de
 Thomas; y siempre de principal, del
 que tambien hize redempcion al Sto-
 naterio de Religiosas de venosa
 yner, que yo Reconocia, y estaban con-
 gado sobre dha Casa, como que quedas-
 libre de otro algun gravamen, e hi-
 poteca tacita, ni expresa, chancelan-
 dose sus respectivas Escrituras; y los
 otros quinientos pesos, que anni me
 pertenecen, y tocan de esta venta, y del
 dho mil pesos, se ratifico el Real
 Decreto de Alcauala al Adminis-
 trador de ella de esta parte, como parece
 de su Recibo. Declarando, como de la-
 ra, que dha cantidad es el puto valor
 de la casa referida, que no vale mas
 y si algo mas valiere de la demasia
 que fuere le hago al dho comprador



y a lo dize gracia, y donacion, buena,
pura, perfecta, irrevocable, que el dho
llama inter vivos, con insignuacion, y
Renunciacion de la Ley del ordenam.
Real, que trata en rason de las cosas,
que se compran, y venden, p. mas o me-
nos de la mitad de su justo valor, y los
quatro años, y de mas terminos, que se
conceden para tratar de su remedio,
y Rescusion del contrato. Como
que Medesimo, quito, y aparte del dho,
accion, propiedad, Dominio, y señorio,
que a lo referido tenia, y todo lo cede,
Renuncio, y paso en el comprador,
y los hijos, para que como una cosa
propia, hauida con dinero, puto, y
derecho titulo, esta Escritura, la que
queda citada, que le tengo entregada, y
de mas que sean de su propiedad, la que,
gose, posea, venda, cambie, y enagenes
a su voluntad, y de lo paxen, y facultad,
como Enufo, y causa propia, para

9.
575

superior, y tenencia, judicial, o es-
trajudicialmente, Requiera se halla
Entregado; obligandome como real
Vendedor á la eviccion, seguridad, y
Saneamiento de esta venta, asegurandole
leoria cierta, y segura dha casa, y del
mas Mexico, y que no levatoria, ni le
mouera embaxaro, ni pleito alguno,
y si fuere, luego que sea requerido
en qual quien estado que sea, saliere
ala voz, y defensa, se seguiren hasta
de parte onquieta y pacifica posesi-
on, y sino lo fuere, o no le fuere
saneado, y evolucioné los dho
dramas pesos, con el valor de las me-
joras que fuere, y los otros, costas, da-
nos, y perjuicio que se ocasionaren,
lo que difiere en su juramento fino tra-
pueba, y esta escritura para su cose-
cuion. Y al cumplimiento, y firme-
za de todo lo expresado, me obligo con
mi persona, y bienes que tengo, y tuviere
conmision, y poder á la eviccion de



Reuogant, para que á ello me obliguen
y apremien conforme á dho, y como
si fuere por sentencia pasada en cosa
juzgada, sobre que renuncio mi fuero,
Domicilio, y verindad, y la ley si con-
venere. Y de todas las demás leyes,
fueros, y derechos de mi fuero, y luge-
nral del dho en forma. Y estando
presente yo el dicho comprador, digo,
que acepto esta escritura como se co-
puxera, por una á mi satisfaccion; que
es en esta Ciudad de Santa Fe
á veinte y cinco de Octubre, de mil
setecientos y setenta y un años. Los
Otorgantes Vendedores, y compra-
dor, á quienes yo el escribano de
Reuogant doy fe como así lo di-
xeron, otorgan, y firman, testigos
en la qual en el día de Octubre, el D. Don
Miguel Galindo, y el Doctor
Don Ramon del Vico, Vecinos
y Residentes en esta Ciudad = Alesso

[Firma]

Padilla = Doctor Nicolas de Tobari =

Anteriori, Felipe Santibon de Lparra 576

Ucrubano de su Mag^d =

Copia fiel, y legalmente sacada del original
que se halla en mi Convento de Clonituras, a que
en todo Convento, y para que conste de requerim.
de la parte, yo dho Clonituro vecino de esta parte
doy el presente en esta quatro foras, y lo signo
y firmo, en esta Ciudad de Santa Fe, a veinte y
quatro de Noviembre de mil setecientos
setenta y

sin sig^o =


De Santiago de Lparra
Anteriori. G. V. G.



